

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00108-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Mayo 18 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

*Riohacha, Mayo dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022)*

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	YURIS SAMIRA RAMIREZ HERNANDEZ.
<b>DEMANDADO</b>	ELIAS VICENTE TIRADO MEJIA.
<b>ASUNTO</b>	INADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00108-00

Estudiado el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora YURIS SAMIRA RAMIREZ HERNANDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor hijo NNA E.J.T.R., contra el señor ELIAS JOSE TIRADO RAMIREZ, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso,

1. El apoderado de la demandante solicita el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos que perciba el demandado, sin embargo, no se indica la empresa o entidad con la cual tiene vínculo laboral la parte demandada, por lo tanto, no es claro para el despacho lo solicitado en el escrito de medida cautelar.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

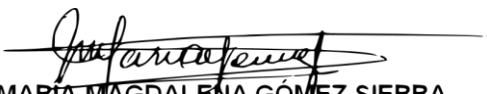
**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente proceso de FIJACION de ALIMENTOS instaurado por la señora YURIS SAMIRA RAMIREZ HERNANDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial y en representación de su menor hijo NNA E.J.T.R., contra el señor ELIAS JOSE TIRADO RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar solo en este proveído, conforme al poder y en los términos a él conferido por la demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

